



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –LA
GUAJIRA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	44 650 31 89 000 2020 00175 00.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO
DEMANDADOS:	CARBONES DEL CARIBE S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSOS

San Juan del Cesar – La Guajira, primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a tomar la decisión que corresponde en el presente proceso, relacionada con varios recursos y solicitudes de las partes y apoderados.

CUESTION PREVIA

Este despacho cumpliendo el fallo de fecha 21 de abril de 2021, proferido por La Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en la acción de tutela radicada con No. 44001 22 14 000 2021 00049 00, a través de providencia del 20 de mayo del cursante año decretó la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en la misma decisión dispuso que luego de su ejecutoria se procediera a resolver de fondo sobre los recursos de reposición interpuesto por las partes contra el mandamiento ejecutivo y las otras solicitudes que eventualmente y, de acuerdo al resultado del proceso, deban resolverse.

Así las cosas, atendiendo lo consagrado en el artículo 438 del C. G. del P. procederá a resolver los recursos impetrados, como sigue:

RECURSOS DE REPOSICION

Cabe destacar que ante este despacho fue presentada demanda ejecutiva de mayor cuantía, a través de apoderado, por el señor LUIS EDUARDO MANJARRES PUMAREJO contra CARBONES DEL CARIBE S.A.S. SATOR S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, COLOMBIA NATURAL RESUOCES II, COLOMBIA NATURAL RESUOCES I, CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por valor de CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.867.049.000) más sus intereses moratorios.

Este Juzgado mediante auto del 27 de julio de 2020 libró mandamiento de pago por los valores anteriormente anotados, ordenando la notificación de la demanda, de igual manera se ordenó la práctica de medidas cautelares como el embargo de cuentas en distintas entidades bancarias a nombre de las demandadas y las inscripciones en cámara de comercio de la demanda.

La entidad demandada SATOR S.A., fue notificada personalmente el día 13 de agosto de 2020 y el 14 de agosto del mismo año, es decir, al día siguiente de notificado, el apoderado judicial de la entidad demandada antes señalada, presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago alegando la inexistencia de título ejecutivo, y proponiendo las excepciones previas de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia del demandado y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde. Además, el apoderado presentó recurso de reposición contra del auto que ordenó la práctica de medidas cautelares, solicitando la prestación de caución por parte del demandante por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Posteriormente las entidades demandadas COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado, se notificaron por conducta concluyente y oportunamente presentaron recurso de reposición y

excepciones previas invocando la falta de competencia, indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda y habérsele dado un trámite que no corresponde, solicitando la revocatoria del auto del 27 de julio de 2020 y la terminación del presente proceso, además solicitaron que se le ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución.

Por su parte la compañía demandada CEMENTOS ARGOS que también se notificó con posterioridad, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020 alegando la falta de competencia, la inexistencia del demandado, así como del título ejecutivo, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. G. del P. señala en su numeral 2º que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 442 ibidem indica que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

A su vez, el artículo 100 del C.. G. del P. establece:

EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.".

Como puede verse en el presente asunto los demandados antes mencionados, oportunamente presentaron recurso de reposición con la finalidad que esta agencia judicial revoque el mandamiento ejecutivo que libró el juez antecesor el día 27 de julio de 2020 y, de manera coincidente, discuten los requisitos formales del título y proponen excepciones previas.

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado debe resolver, en primer término, las excepciones previas que se propusieron a través de los citados recursos, comenzando por la denominada falta de competencia en razón a que a través de esta figura se define cuál despacho judicial está facultado para seguir conociendo del proceso.

Excepción previa de falta de competencia

Las empresas SATOR S.A., COLOMBIA NATURAL RESOURTS II SAS, CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA y CEMENTOS ARGOS, específicamente en lo que atañe a esta excepción, en términos generales alegaron que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial puesto que ninguna de las sociedades demandadas

tiene su domicilio en San Juan del Cesar, ni que fuera este el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Al revisar el expediente se observa que, en la demanda, en el acápite de competencia, el actor señala que en los negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así mismo señala que es competente el Juez del Circuito de Villanueva por ser el domicilio de su mandante y ejercer allí su actividad minera, por ello se produce allí la exigencia de las obligaciones pactadas en las acciones societarias pactadas.

Es de anotar que, si bien el demandante manifiesta que la competencia la posee el Juez de Villanueva, sin embargo, presentó la demanda en este despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, no obstante, este Juzgado hará el análisis para establecer cuál ente judicial es el realmente competente.

El artículo 23 del C. G. del P. señala:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo arrimado al expediente se puede comprobar que no existe ninguna prueba que demuestre que alguno de los demandados tuviera su domicilio principal o alguna agencia en San Juan del Cesar, la Guajira, no siendo válido como lo sostiene la parte actora tomar como fundamento el lugar donde se ejerza la labor minera, pues la norma en comento es clara al señalar como requisito para establecer la competencia, el lugar donde tiene **su domicilio el demandado**, y como quiera que, se repite, las empresas accionadas no lo tienen en San Juan del Cesar, La Guajira, por este aspecto carece de competencia para tramitar el proceso.

Ahora bien, el mismo artículo 23 del C. G. del P. en su numeral 3. Señala;

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Al interpretar la norma antes señalada, es claro para este juzgado que, el lugar de cumplimiento de la obligación debe probarse al interior del asunto, no tomarse del dicho del actor en su demanda, sino que debe analizarse el documento o los documentos aportados como generadores de la obligación y establecer ahí si verdaderamente fue pactado un lugar para su cumplimiento, caso en el cual quedaría zanjada cualquier discusión respecto de quién tiene la autonomía para conocer la actuación.

De los múltiples documentos aportados como título complejo base de recaudo, se observa el contrato de Gran Minería 147-1997 Emcarbon, y anexos; certificado expedido por el Revisor Fiscal de Emcarbon al señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, sobre el numero de acciones y su valor; oficio de Oferta; Acta de Asamblea General de Accionistas de Emcarbon; Acta 05 de reunión extraordinaria de accionistas de EMCARBON y anexos; Acta 005 Asamblea General Ordinaria, certificado de Catastro y Registro Minero expedido por la Agencia Nacional de Minería; Acta de Junta de Socios Manjarrez y Pumarejo; Oficio de la Agencia Nacional de Minería al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná; Certificado de catastro y Registro Minero; recibo de consignación de Concretos Argos S.A.; Respuesta parcial de la Gobernación del Cesar a Derecho de petición, información relevante de Cementos Argos sobre venta de negocio de carbón.

Al revisar minuciosamente cada uno de estos documentos no se encontró en ninguno de ellos que se hubiera establecido alguna cláusula, pacto o convención o cualquier otra manifestación acerca de que el cumplimiento de la obligación, en caso de existir, debiera efectuarse en el Municipio de San Juan del Cesar, razón por la cual tampoco, por este aspecto señalado en el numeral 3º del artículo 23 del C. G. del P. es competente este despacho para conocer de la demanda impetrada.

Con fundamento en lo anterior, este despacho concederá parcialmente la reposición impetrada y declarará probada la excepción previa de falta de competencia esgrimida por los demandados antes señalados y como consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 23 antes citado, enviará el proceso, en el estado en que se encuentra, al juez del lugar de domicilio de las demandadas, y como quiera que de las documentales, entre estas, los registros de cámara de comercio se establece que los demandados tienen domicilio en Medellín, Valledupar y Barranquilla, y que al ser varios los demandados la norma le ofrece la facultad al actor para elegir el domicilio de cualquiera de ellos para ejercer la acción, se concederá al demandante el término de tres (3) días a partir de la notificación para que indique cuál de los lugares escoge y en caso de guardar silencio se remitirá para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín por ser el domicilio de SATOR S.A. primera empresa que propuso la excepción previa de falta de competencia.

Por último, se considera necesario expresar lo que al respecto establece el artículo 101 del C.G. del P. cuando señala:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

De acuerdo a lo anterior, al prosperar la excepción de falta de competencia estima este despacho que carece de uno de los presupuestos procesales y por lo tanto debe relevarse de pronunciarse sobre las demás peticiones, inclusive sobre la solicitud de

sentencia anticipada que se reiteró por el apoderado de la empresa ARGOS en memorial que antecede, por ser del resorte del real competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,

RESUELVE:

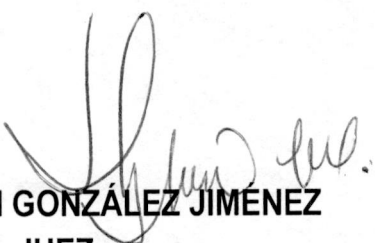
PRIMERO: CONCEDER parcialmente, **LA REPOSICION** del auto de fecha 27 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por las partes demandadas reseñadas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente en el estado que se encuentra al domicilio del demandado que señale la parte actora.

CUARTO: Para que el actor manifieste su elección, concédese el término de tres días a partir de la notificación. Si no se manifiesta en dicho término remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ
JUEZ